Número 59. *Viérnes* 28. Noviembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 15 minutos: pónese á las 4 y 45 minutos. | San Jaime de la Marca.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 25 de octubre.

El Sr. Secretario *Belda* leyó otra peticion que habian examinado las comisiones de código penal, gracia y justicia y código de procedimientos sobre el diezmo de la uva moscatel en el reino de Valencia. Su tenor literal es como sigue:

Peticion para que se declare que la uva moscatel y planta que se hace pasa en el antiguo reino de Valencia, no está sugeta al pago de diezmo.

Los infrascritos Procuradores á Córtes usando de la facultad que les concede el artículo 32 del tít. 5.° del Estatuto Real, y con arreglo á lo prevenido en el tít. 11 del reglamento, hacen presente al Estamento de señores Procuradores del reino los motivos en que fundan la peticion que creen se debe elevar á S. M. para que los pueblos del antiguo reino de Valencia, se les exonere del pago del diezmo de la uva moscatel y planta de que se hace pasa, cuya contribucion intenta introducir el cabildo eclesiástico de aquella metropolitana iglesia.

Para presentar al Estamento con la mayor claridad el asunto respecto á ser negocio particular de aquel Reino, se harán cargo de las leyes en que funda el cabildo su pretension, y del ningun derecho que por las mismas tiene á percibir el diezmo de la uva moscatel y planta de que se hace pasa.

El cabildo en el año 1818 acudió al estinguido Consejo de Castilla, solicitando se mandase guardar el fuero ó sentencia arbitral del señor Rey D. Jaime Conquistador, sobre pago de diezmos, ó sea fuero 1.°, lib. 4, rúbrica 24 de los de aquel reino.

Por Real órden de 8 de junio de 1828, el señor D. Fernando VII (Q. E. G. E.) tuvo á bien declarar que la uva moscatel y planta de que se hace pasa no está exenta de pagar diezmo, debiendo satisfacerle en uva antes de hacerse pasa ó compensándose despues, *salvo la costumbre legitimamente introducida, la prescripcion con los requisitos de derecho, y los demas títulos legítimos de escepcion de que habla el derecho canónico de los que pueden valerse los interesados en los mismos tribunales que hasta aqui, sin que por ahora se haga variacion en este punto.*

Para obtener esta Real órden, se presume, fundó el cabildo su solicitud, en que la cosecha de pasa se habia estendido bastante en aquel reino de pocos años, y que debia considerarse como subrogada por otros frutos que producian las tierras plantadas en la actualidad de viñas de uva moscatel y planta para hacer pasa, por cuya razon se consideraba perjudicado.

Estas son las leyes y razones en que funda el cabildo su solicitud: veamos si por las antedichas tiene derecho ó suficiente título para introducir la novedad que intenta.

En la Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo que se mandó circular á los pueblos en el año 1818 á instancia del cabildo, no mandó S. M. que se guardase el fuero ó sentencia arbitral, no obstante que estuviese en contrario lo costumbre como se habia propuesto el cabildo; solamente accedió S. M. á que se publicase y circulase, ó lo que es lo mismo, quiso que tuviese la fuerza legal correspondiente á los principios generales del derecho y en términos hábiles.

El artículo 18 de dicha sentencia arbitral dice: *De raims de panses no sia dada delma: mes de raims de vinya dels cuals furan pansas sia donada delma en ans que les panses fusen, é si abans furan panses sia fete sinena en venema.* La traduccion literal de este art. que se circuló impreso á los pueblos en dicho año con los demas que contiene dicha sentencia arbitral es la siguiente. *De uvas de pasas no se dé diezmo; pero de las uvas de viña de las cuales harán pasas sea dado diezmo antes que hagan las pasas; y si antes hicieren pasas, hágase la refuccion ó compensacion en vendimia.*

A nuestro corto entender no puede estar mas clara y terminante la distincion de uvas que hace el legislador, á saber: *uvas de pasas y uvas que no son de pasas*, pero de las cuales se podrán ó querrán hacer pasas. De las primeras manda que no se pague diezmo: de las segundas si. *Uvas de pasas, raims de pansas*, dice ¿y cuáles son estas? Aquellas que la naturaleza parece haber destinado esclusivamente para ser convertidas en pasas, y que en efecto han visto los hombres adecuadas para este uso, y que ó se perderian, ó cuando no, serian de mucho menos utilidad en el comercio, si las comiesen frescas, ó las destinasen para hacer vino. Pues tales son las uvas de moscatel y planta; y sino diga el cabildo de que otras dos clases de uvas se hacen pasas en todo el antiguo reino de Valencia, y fuera de él si se quiere. La naturaleza las ha criado para este destino, y los hombres han visto la utilidad que reportaban en no contrariar sus sabias miras.

Ahora bien ¿qué dice el artículo que comentamos? De uvas de pasas no se pague diezmo; *pero* de uvas de viña de las cuales se hagan pasas páguese diezmo. El *pero*, partícula adversativa que interpone el legislador entre uvas de pasas, y uvas de las cuales se harán pasas, manifiesta hasta la evidencia la distincion con que habló de unas y otras; y la que hizo entre dos especies de un mismo género. Sabia muy bien que hay en aquel reino dos clases de uvas adecuadas esclusivamente á hacer pasa, y en efecto, no se las da otro destino muchos siglos hace, y sabia igualmente que hay otras infinitas clases de uvas que por su calidad, por el tiempo en que maduran y por otras circunstancias, no sirven para pasa, y si solo para comerlas frescas ó para vino. Las uvas de moscatel y planta las miró el legislador como un producto no tanto de la naturaleza como de la industria, y las eximió del pago de diezmo. En fin hay uvas que esclusivamente se cultivan para pasa, y otras que solo aprovechan para vino ó para comerlas frescas. Las primeras fueron esceptuadas del pago de diezmo, las segundas no. Con lo dicho queda demostrado, que la que el cabildo llama ley diezmatoria, no le presta un título en que afianzar su derecho para exigir el diezmo de las uvas moscatel y planta que se hacen pasas.

Veamos pues si lo tiene por la Real órden de 8 de junio de 1828, obtenida sin audiencia de persona ni corporacion alguna. A esta Real órden la llama el fiscal del tribunal privativo de diezmos de aquel reino en los dictámenes que ha dado en los pleitos que ha promovido el cabildo á los pueblos en que se cosecha dicho fruto, declaracion de la sentencia arbitral hecha por S. M. á instancia del M. R. arzobispo y cabildo de aquella metropolitana iglesia, sin atender á que por dicha Real órden deja S. M. *salva la costumbre legitimamente introducida, la prescripcion con los requisitos de derecho, y los demas títulos de escepcion de que habla el derecho canónico de los que pueden valerse los interesados en los mismos tribunales que hasta aqui, sin que por ahora se haga variacion en este punto.*

Prescindiremos de la fuerza general obligatoria y efectos legales de dicha Real órden, asi por los motivos que la impulsaron como por el modo que se espidió. Pero lo cierto es que si por una parte declara procedente el pago de los derechos decimales de la uva moscatel y planta de que se hace pasa, deja por otra salvas ó ilesas todas las escepciones de que habla el derecho canónico de las que pueden valerse los interesados como hasta aqui, mandando que no se haga novedad en este punto. Es decir, que aun cuando quisiésemos atribuir á la citada Real órden todos los efectos de una verdadera ley interpretativa de la sentencia arbitral lo que no deja de ofrecer dificultad respecto á carecer de los requisitos que previene el Real decreto de 22 de setiembre de 1770 relativo á la publicacion de las cédulas y demas Reales órdenes, siempre será cierto que la pretension del cabildo puede ser permitida por varios títulos: y que uno de los mas principales que fundan derecho es la costumbre en los términos que vamos á esplicar.

La costumbre es la que debe servir de norma en órden á la cantidad, procedencia y modo de pagar diezmo. Sabida es la notoria diferencia que hay acerca del pago de estos, en muchas partes no pagan diezmo todas las clases de frutos, sino algunas de determinados, ó bien aunque se llame diezmo no se

paga la décima parte de los frutos, y en fin hay paises en que no se paga diezmo absolutamente. En una palabra, pasa por axioma de jurispudencia que sobre diezmos se está y debe estar á la costumbre, de suerte que cada uno está obligado á seguir y conformarse con las costumbres aprobdaas y recibidas en lugar en que vive, en cuanto á la paga, las cosas, y la cantidad perteneciente á los diezmos con que se debe contribuir á la iglesia.

Y en efecto, como el principal objeto de los diezmos es atender al culto divino y á la decente subsistencia y sustentacion de los ministros del altar, siempre que quede salva la cóngrua de estos con ciertos frutos, con cierta cuota, y con cierto modo de satisfacerla, queda cumplido el primario y principal objeto, y nada mas pueden reclamar, mayormente cuando obra en contrario la costumbre, que es la ley que decide las controversias y dudas en materia de diezmos; y por eso nuestros católicos monarcas, protectores celosísimos de la doctrina de la iglesia, han publicado sus leyes y privilegios en varios tiempos inculcando la religiosa observancia de la costumbre en cuanto al modo de pagar sus diezmos y su cuota.

Asi lo atestiguan las leyes 3. y 7. del tít. 6.° lib. 1.° de la Novísima Recopilacion: y el mismo Sr. Rey D. Jaime I respetó en tanto grado las costumbres, como que hizo sus fueros segun ellas, y dando la regla de los frutos de que habia de pagarse el diezmo, señalá determinados para este pago, variando la cuota, y prescribiendo al mismo tiempo los que estaban sujetos al derecho decimal, segun se ve en el fuero 1.° libro 1.° rubr. 24, fol. 128.

Resulta, pues, de todo lo dicho, que sin embargo de la sentencia arbitral del Sr. rey D. Jaime I, y prescindiendo de la inteligencia que se quiera dar al art. 18 de la misma, nunca puede tener aquella mas fuerza y derecho que las otras leyes citadas y no derogadas de los soberanos de España. De lo dicho se colige facilmente que la real cédula de S. M. y señores del consejo de 1818, por la cual á solicitud del cabildo se mandó imprimir y circular la sentencia arbitral y la real órden posterior de 8 de junio de 1828 en que se declaró estar sujeta al pago de diezmo la uva moscatel y planta de que se hace pasa, no destruyen en manera alguna el principio sentado en órden al valor de la costumbre. No ciertamente: la real cédula del año 1818 porque S. M. no mandó que se guardase el fuero ó sentencia arbitral, no obstante que estuviese en contrario la costumbre como se habia propuesto el cabildo: solamente accedió á que se publicase y circulase, ó lo que es lo mismo, quiso que tuviese la fuerza legal correspondiente á los principios generales del derecho y en términos hábiles. Tampoco la Real órden del año 1828, pues en esta, lejos de derogarse la costumbre, espresamente se esceptúa y deja á salvo con todos los demas títulos de escepcion. Quedan, pues, refutados al parecer de los infrascriptos los argumentos que deduce el cabildo de las referidas leyes para fundar su pretension.

Es muy cierto que en el antiguo reino de Valencia siempre se ha conocido la uva moscatel y planta de que se hace pasa. Hay pueblos que de inmemorial la han cosechado, y los hay tambien que modernamente se han dedicado al cultivo de este fruto; en ningun tiempo se ha pagado diezmo de las uvas moscatel y planta destinadas á hacer pasa: desde el año de 1829 es de cuando el cabildo ha intentado introducir esta novedad por cuya razon los infrascriptos creen de su obligacion en alivio de los pueblos por la notoria justicia que les asiste, y para cortar los pleitos promovidos, solicitar la promulgacion de una ley que sirva de aclaracion á las existentes mayormente cuando obra en contrario la costumbre.

En órden á la variacion del cultivo, á que la uva moscatel y planta está subrogada por otros frutos, y los perjuicios que por ella dice esperimenta el cabildo, se detendrán muy poco en refutarlos, porque estriban en principios erróneos y supuestos falsos, porque es bien sabido que la agricultura, esta nutriz del género humano, este manantial el mas perenne y seguro de la riqueza de los pueblos, el resorte del comercio, el fundamento de las artes y la causa primera y menos precaria de la prosperidad de los Estados, no puede adquirir medras y florecer, cuando sufre mas cargas que las que gravitan sobre las otras clases productivas; que ella mas que otra alguna aborrece los reglamentos y reclama la libertad de dirigir el cultivo, sembrar, plantar y recolectar los frutos segun le parezca al propietario; que no son medios adecuados, para lograr su fomento, ni los tributos y contribuciones escesivas, ni el pago de nuevos diezmos, ni todo cuanto directa ó indirectamente se oponga al interes individual del labrador, que jamas se equivoca, ni está en oposicion con el del público, y con la verdadera y sólida riqueza de una nacion. Finalmente, se trata si de materia de diezmos; pero no en cuanto á su orígen, ni en cuanto forman el sustento debido y necesario de los clérigos, sino de la cuota únicamente y de si tiene derecho para percibirles el que los reclama de tales ó cuales frutos, en mas ó menos cantidad. En suma se trata únicamente de si una corporacion respetable por cierto, pero rica y suficientemente abastada de lo necesario debe ó no mejorar de condicion y aumentar sus intereses y rentas á costa del pobre labrador, y en notorio perjuicio de la agricultura, fuente principal de la riqueza pública y de la prosperidad de un Estado.

Fundados en razones tan sólidas los infrascriptos han creido de su deber elevar á conocimiento del Estamento cuanto acaban de espresar con el noble fin de que se eleve á S. M., si lo estima conforme, la peticion concebida en los términos siguientes:

Señora.—El Estamento de Procuradores del reino, acude á V. M. en vista de la novedad que intenta introducir el cabildo eclesiástico de la metropolitana iglesia de Valencia para que se pague diezmo de la uva moscatel y planta que se hace pasa á pesar de estar en contrario la costumbre, que es la única ley que debe regir en materia de diezmos.

Sin embargo, como el artículo 18 de la sentencia arbitral del Rey D. Jaime el conquistador, y la Real órden de 8 de junio de 1828 pueden ofrecer dudas á los tribunales respecto á su verdadera inteligencia para el fallo de los pleitos promovidos por el cabildo de aquella metropolitana iglesia, que solicita paguen los pueblos diezmo de la uva moscatel y planta de que se hace pasa; con el noble fin de cortar aquellos y aliviar á estos de los enormes gastos que ocasionan el seguimiento de los antedichos.

Suplica á V. M. en vista de lo espuesto, se digne dictar una ley, por la que se mande, que la uva moscatel y planta que se hace pasa en el antiguo reino de Valencia no está sujeta al pago de diezmo.

Madrid 8 de octubre de 1834.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El conde de Almodovar.—Joaquin Abargues.=Miguel Osca.=Andres Visedo.=Abdon Ruiz de Carrion.=Pedro Fúster.=José Cuevas.=Agustin García Atocha.=José Císcar.—Joaquin Tosquella.—Juan Subercase.—Rufino García Carrasco.=José Miguel Polo.=Francisco Belda y Asensio.=Pedro Jacobo Pizarro.=Javier de Leon Bendicho.—Francisco Antonio Mantilla.=Vicente Cano Manuel y Chacon.

Ultimamente se leyó otra sobre amortizacion civil y eclesiástica examinada por las comisiones de lo interior, gracia y justicia y código de procedimientos que dice así:

Los Procuradores del reino que suscriben, penetrados de los males que la amortizacion civil y eclesiástica ha ocasionado y ocasiona á la Nacion, no pueden menos de llamar la atencion del Estamento sobre esta importante materia. Nosotros creeriamos hacer una injuria á la sabiduría del Estamento si intentásemos demostrarle cuan perjudicial es á la riqueza pública, cuán contraria á su aumento y desarollo una institucion que menoscaba la propiedad y pone obstáculos insuperables á la circulacion de tantos bienes raices. Ya desde el reinado del Sr. D. Cárlos III se habia reconocido la inmensidad del daño y tratádose de aplicarle un paliativo que lo disminuyera. Todos los gobiernos posteriores han propendido al mismo fin, si se esceptúa la época reaccionaria de 1823, en la que se prescindió de todas las razones de conveniencia y de justicia para no atender sino á lo que entonces se llamaba nulidad del orígen.

Las capellanías, asi colativas como laicales, memorias de misas y legados pios, aumentan considerablemente aquellos males, al paso que son en gran parte el orígen de la ignorancia del clero secular, relativamente á aquellos individuos que tienen derecho á dichas fundaciones. Asi es que se mandaron vender sus fincas en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, cuyos Reales decretos mandó ejecutar y cumplir el Rey difunto, inmediatamente despues de haber subido al trono por la abdicacion de su padre, los cuales no pudieron llevarse á efecto por la invacion francesa. Las últimas Córtes en el año de 1823 con mejor acuerdo, y respetando como debian las particulares circunstancias de las referidas fundaciones, decretaron que por muerte de los poseedores volviesen á las familias, en concepto de bienes libres. Por todas estas razones tenemos el honor de proponer al Estamento se sirva elevar á S. M. para su aprobacion la peticion siguiente:

Que se estingan las capellanías colativas, laicales, memorias de misas y legados pios de cualquiera clase y condicion que sean; las vacantes desde el momento; las poseidas desde el fallecimiento de su poseedor: que por su muerte los bienes de las de sangre pasen á sus herederos legítimos dentro del cuarto grado civil, si los hubiere, en la condicion de fincas libres, y que no habiendo tales parientes, como asimismo en todas las fundaciones espresadas que no son de sangre, recaigan sus bienes en el crédito público para la amortizacion de la deuda del Estado. Madrid 16 de octubre de 1834.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Antonio Gonzalez.—Miguel Chacon.—Telesforo Trueba Cosío.—José Clarós.—Marcos Martin.=Conde de las Navas.—Fermin Caballero.—Pedro Jocobo Pizarro.=Agustin Garía de Atocha.=Tomas Dominguez.—Marcos Fernandez Blanco.—José María Lopez de Pedrajas.=Pedro Alcalá Zamora.—Miguel Calderon de la Barca.—Antonio Alcalá Galiano.

El Sr. Presidente: »Se imprimirán y distribuirán las peticiones que se acaban de leer, y se señala el martes para su discusion.»

El Sr. Secretario Trueba: »La mesa hace presente al Estamento que por la ausencia de un Sr. individuo de la co-

mision de Código criminal se ha nombrado en su lugar al Señor Martel: que al mismo tiempo se ha nombrado al señor Alcántara Navarro en reemplazo del Sr. marques de Torremejía por estar este demasiado recargado, y que para la comision de Mostrencos han sido nombrados los Sres. Larriva, Coton, Crespo Rascon, Solanot, Calderon, Collantes y Morales."

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: »Al tomar en consideracion S. M. la Reina Gobernadora las peticiones elevadas al trono por el Estamento de Sres. Procuradores del reino, S. M. vió con complacencia que algunos de los negocios á que se refieren son los mismos que hace tiempo fijaron su augusta atencion para que sobre ellos se presentasen á las Córtes los corespondientes proyectos de ley anunciados ya en la memoria que tuve el honor de leer á los Estamentos en los primeros dias de sus sesiones. Tales son la organizacion definitiva de la Milicia urbana en todo el reino, y la espropiacion por motivos de utilidad pública, una de las leyes mas íntimamente enlazadas con las que deben consolidar el inviolable respeto a la propiedad; sobre cuyos objetos se ha dignado S. M. dirigirme los dos Reales decretos de que voy á dar conocimiento al Estamento con los proyectos de ley que S. M. me manda presentar á su deliberacion."

Leyó dicho Sr. el proyecto de reglamento de la Milicia urbana, y despues el proyecto de ley sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Concluida la lectura de estos dos proyectos dijo

El Sr Presidente: »Estos dos proyectos de ley se imprimirán y distribuirán. El primero pasará á la comision de Milicia urbana: para el segundo se nombrará una comision especial; y despues de seguidas las formalidades que previene el reglamento, se señalará dia para su discusion."

La comision de Poderes, en vista de los documentos presentados por el Sr. D. Manuel Sanchez Toscano, Procurador por la provincia de Córdoba, y hallándolos arreglados á la ley vigente, opinaba debia considerarse á dicho señor como definitivamente admitido, y terminado el espediente. Se aprobó este dictámen.

La misma comision, en vista de los poderes y demas documentos presentados por el Sr. D. Pedro Marti, electo Procurador por la provincia de Tarragona, opinaba debian aprobarse por estar arreglados á la ley. Se aprobaron.

El Sr. conde de las Navas: »Quisiera llamar la atencion del Estamento sobre un punto interesante y urgente. Se ha mandado pasar á la comision de Milicia urbana el proyecto de ley sobre este asunto, y desearía que se recomendase al acreditado celo de sus individuos que le despachasen con urgencia, en atencion á ser un punto capital, y en las actuales circunstancias de suma consideracion."

El Sr. Chacon: »La comision de Milicia urbana, ó sea Guardia nacional, conoce muy bien la importancia y urgencia que el Sr. conde de las Navas acaba de manifestar, como que los que la componen han sido los primeros, y no han cesado de clamar por la organizacion correspondiente á esta fuerza, apoyo de las libertades de la patria. A S. S. le consta esto; y aunque le ha hecho la justicia, que agradece, de confesar su celo, sin embargo, cree manifestar por mi conducto, como individuo de ella, que tiene por un deber de los mas gratos no descansar de noche ni de dia hasta poder presentar su dictámen al proyecto de ley que el Sr. Ministro de Estado y del Despacho de lo Interior acaba de leer al Estamento, y cumplir asi con una de las obligaciones que contrajeron en primer lugar cuando fueron elegidos representantes de esta Nacion; y en segundo al nombrárseles para componer dicha comision. El asunto es árduo y delicado; pero nada omitirá la misma á fin de acabar sus trabajos cuanto antes para llenar los deseos de su digno amigo, y satisfacer los clamores de todos los españoles que se interesan en la justa causa que defendemos."

El Sr. Presidente: »Creo es tanto mas posible que la comision se ocupe incesantemente de este asunto, cuanto no tiene otro bajo su inspeccion."

Se dió cuenta del nombramiento por la mesa de las comisiones siguientes:

De Rentas estancadas: Sres. Fernandez Blanco, Paez Jaramillo, marques de Villagarcía, Miranda, Rodas, Garay y marques de Montenuevo.

De Aduanas: Sres. Aguirre Solarte, Galwey, Llano Chavarri, Orense, Belda Villalaz, y Gonzalez Perez.

De Rentas provinciales: Sres. Ayala, Anaya, Ruiz Carrion, Carrillo Manrique, Somoza, Lopez del Baño, y marques de Montevirgen.

El Sr. Presidente: »En atencion á que los presupuestos se han dividido en dos partes, á saber, la recaudacion y la distribucion de las rentas del Estado, ha parecido conveniente hacer la misma division en las comisiones para examinarlos. Las de distribucion se han dividido segun los diferentes ministerios, y las de recaudacion en cuatro, segun la diferente naturaleza de las contribuciones. Tres son las nombradas ya, y la cuarta se nombrará, dándose conocimiento de los individuos que la compongan. No habiendo ningun otro asunto pendiente se reunirá el Estamento el mártes próximo á las diez de la mañana para la discusion de las peticiones que se han leido, y cuyos impresos se distribuirán.

»Ciérase la sesion." Se levantó esta á la una.

ESPAÑA.

Barcelona 20 de noviembre. — Alcance al Vapor.

Zaragoza 15 de noviembre.

El Escmo. Sr. Capitan general ha recibido desde Sos, y con fecha del 11 del actual, el siguiente oficio del brigadier D. Cristóbal Linares.

Escmo. Sr.: Hoy he permanecido de descanso en este punto, por no ser en ningun otro necesaria la presencia de la tropa, pues los partes se me han remitido por los pueblos y me espresan no haber ocurrido novedad.

»Ha regresado la tropa que marchó á Vigüezal, los tres individuos de justicia y dos pudientes de aquel pueblo, que tendré en esta rehenes para contener á los facciosos en sus atentados segun me ha dado parte el gefe, ha sido tal el terror que ha infundido esta providencia en aquel pueblo, que la mitad de las personas de él, y los abades de los inmediatos, han marchado á buscar á los facciosos, á reprocharles su conducta y obligarles á entregar los aragoneses detenidos; los monges de Leire han enviado igualmente uno de su comunidad, y han reintegrado ya al pueblo de Salvatierra las raciones y dinero que habian estraido; este es el único medio de hacer conocer á aquella canalla la fuerza con que manda quien tiene la superioridad en la justicia."

Zaragoza 12 de noviembre de 1834.—De órden de S. E.—El T. C. gefe interino de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza.

Ha llegado á manos del Escmo. Sr. Capitan general, por conducto muy auténtico, el documento siguiente.

»Comandancia de armas de Tafalla.—Orden del 7 de noviembre.—Soldados de esta guarnicion. Las armas de la Reina nuestra Señora han triunfado; nuestros compañeros han vencido en los campos de Sesma; atacada la division de la ribera, que es la vuestra, por 5000 facciosos de infantería y 250 caballos con el infame Zumalacarregui á la cabeza, los hizo retirar vorgonzosamente despues de dos horas de inútiles esfuerzos: para vencer á la multitud de canalla, solo han bastado 900 valientes de infantería con 400 caballos. ¿Cuando acabará el fanatismo de esos pueblos alucinados, que al oir sonar el estrépido del cañon se solazaban con la idea de la victoria, calculando que 1300 hombres atacados por toda la faccion debian necesariamente sucumbir, sin que escapase uno para contarlo? ¡Insensatos! No conocen que no es lo mismo batirse á campo raso, que asesinar en los desfiladeros de las peñas de San Fausto? La primera accion que se ha dado en Navarra despues que el general Mina se halla á nuestra cabeza, es la de Sesma; recordar las que vayan sucediendo, y al concluir con la faccion (que será muy en breve), repetireis estas palabras: »nuestro Comandante de armas nos dijo el 7 de noviembre se acabaron para siempre los efímeros y rateros tiempos de los facciosos", y efectivamente ha sido cierto.—Mendivil."

Estos leales, patrióticos y bizarros sentimientos del Comandante de armas de Tafalla, merecen llegar á noticia de todos los buenos españoles: y por lo mismo ha mandado dicho Sr. Escmo. que se anuncien al público como se ejecuta. Zaragoza 13 de noviembre de 1834. —D. O. D. S. E.—E. G. I. de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza.

Tanto por Génova como por Trieste nos ha llegado la noticia de la resolucion que ha tomado Mehemet-Alí

de declararse independiente. De Génova con fecha 25 de octubre escriben lo siguiente:

"Las cartas recientes de Alejandría hablan positivamente de la determinacion de Mehemet-Alí, de declararse soberano independiente de Egipto, Siria y Arabia. Este acontecimiento pudiera enmarañar mucho los asuntos generales de Europa, y complicar sobre todo la cuestion de Oriente."

Bayona 10 *de noviembre.*

De la frontera, con fecha del 8 nos escriben lo siguiente:

Por sugetos procedentes del Bastan sabemos que ayer mañana llegaron de Pamplona á aquel valle varios cuerpor de tropa de la Reina.

Ignoramos el sentido de semejante movimiento. Lo cierto es que ya no es tiempo de bloquear á Elizondo. Las hordas de Zagastibelza han sido completamente derrotadas.

Alcance al Vapor del 21.

De la frontera con fecha 11 de noviembre escriben lo siguiente:

Oráa ha llegado á Elizondo con una fuerte columna. Ha intimado á las cinco villas, (Vera, Lesaca, Aranaz, Jancí y Echalar) que le entreguen antes de 24 horas 30.000 raciones de carne (en cabezas de ganado vivas), 20.000 de pan y otras tantas de vino, y que de lo contraio pasará á ocuparlas militarmente.

El general Córdoba ha dado una fuerte batida á Zumalacarregui en Lerin. Hase distinguido brillantemente en la accion el regimiento de caballería de la Reina.

Luego que Zagastibelza tuvo noticia de que Oráa se acercaba á Elizondo, cedió precipitadamente el campo, y ayer se encontraba en Euribir.

El diario de Zarogoza recibido por el correo de ayer trae lo siguiente:

Segun el *Boletin* de Vizcaya la faccion de aquella provincia se hallaba toda reunida en Guernica y sus inmediaciones, para donde salió el comandante general Espartero desde Lazavecua. Parece que esperaban al Pretendiente en el indicado punto de Guernica. El cabecilla Urrezola ha sido depuesto del mando y conducido preso á Navarra. Esta y otras deposiciones que ha hecho el nuevo gefe Eraso han disgustado á los vizcainos y están muy descontentos con el mandarin navarro.

El capitan general de Valencia en 5 del actual desde Bojor participa que reunidos los cabecillas Carnicer, Valles, Cabrera y Torner en Prats de Compe en fuerza de 600 á 700 hombres, única con que contaban, se dirigieron sobre Bot, en donde alcanzados por la coluna del coronel Robollo, y á muy poca costa fueron puestos en completa dispersion: resultando por cuantos avisos recibe de los pueblos del distrito que mas de la mitad de la fuerza espresada se halla en el dia en sus casas publicando su desengaño, siendo perseguidos los restos que lograron reunir en las heras de Horta por aquel coronel y por la coluna de Aspiroz, que por Cherta y Alfaro les cerraba su retirada.

Las mismas ventajas manifiesta haber conseguido sobre la gabilla de Torcadell el coronel Junqueta, despues de su última derrota; aprehendiendo diariamente muchos de sus dispersos, habiéndosele además presentado entre otros 12 con sus armas.

Madrid 5 *de noviembre.*

Reales decretos.

Accediendo á los deseos que me ha manifestado don Antonio Remon Zarco del Valle, he venido en admitirle su dimision de la Secretaría del Despacho de la Guerra, que tenia á su cargo: quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que la ha desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 2 de noviembre de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Para que no sufran retraso los graves é importantes negocios de la Secretaría del Despacho de la Guerra, he venido en mandar que os encargueis interinamente de la misma. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano. —En el Pardo á 2 de noviembre de 1834.—A don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Deseando dar á D. Antonio Remon Zarco del Valle una muestra de lo gratos que me han sido sus servicios durante el tiempo que ha desempeñado la Secretaría del Despacho de la Guerra, he venido en concederle la gran cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corespondа para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 2 de noviembre de 1834.—A D. Tomas Lobo.

PALMA.

Orden de la plaza para el 28 *de noviembre.*

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 20 *del corriente.*

De Mahon el javeque san Sebastian, su patron Juan Oliver, en lastre: pasó á Cabrera. *Fondeadas el* 21. De Marsella la bombarda sarda san Jaime, su patron Agustin Aicardi, con vino, patatas y géneros: queda en observacion. De Aguilas el laud san José, su patron Gabriel Moné, con trigo y barrilla: id. id. De id. el javeque san Cayetano, su patron don Lorenzo Oliver, con esparto y barrilla: id. id. De Cullera el laud san Antonio, su patron Cristóbal Alzamora, con arroz: pasó á Cabrera. *Id. el* 22. De id. el místico san Simon, su patron Jacinto Bernat, con id. id. id. De Génova la polacra goleta san Cristóbal, su patron don Ignacio Roca, con bacalao y lino: queda en observacion De Tortosa el laud Angel de la Guarda, su patron José Antonio Carceller, con madera: id. id. *Fondeada el* 23. De Aguilas el id. Vírgen del Milagro, su patron Sebastian Mandilego, con trigo y esparto: id. id. *Fondeadas el* 24. De Génova el javeque san Miguel, su patron Antonio Castañer, en lastre: id. id. id. De Falmout en Inglaterra la fragata de vapor de guerra napolitana Fernando 2º, su comandante el teniente de fragata don Pedro Jacoso.

Funcion de iglesia.

Mañana á las 10½ de la misma en la parroquial iglesia de S. Nicolas se empezará el devoto novenario que todos los años se consagra á la inmaculada Concepcion de María Santísima.

Avisos de particulares.

Cualquiera que quiera comprar dos cuarteradas de tierra en el *Viñet*, dentro el predio *son Bosch*, que linda con *son Rosiñol*, sito en el camino de *Puigpuñent*, acuda al mismo predio donde darán razon.

—Se desea encontrar una ama para criar un niño: en esta imprenta darán razon de sus padres.

—Se ha estraviado un recibo satisfecho por Dª Juana María Arbona, del impuesto de herencias; la persona que le tuviere podrá entregarle en esta imprenta.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.